

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en sala de la fecha)

RADICACIONES	27-001-31-05-001-2018-00233-01 (acumulado 27001-31-05-001-2018-00238-01)
CLASE DE ROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	ORTELIO RIVAS CUESTA OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA
DEMANDADO	EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP.
PROCEDENCIA	JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA n.º 046 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DECISIÓN	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

OBJETO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida en primera instancia en el asunto del encabezado, para lo cual se ha dispuesto el trámite que reglamente el Art. 15 del Decreto Legislativo n.º 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES:

Radicado: 2018-0233:

El señor ORTELIO RIVAS CUESTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda con acción ordinaria laboral en contra de la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP., con la que pretende que se declare, entre otras cosas, estas:

“**PRIMERO:** Que entre la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP** y mi poderdante, señor **ORTELIO RIVAS CUESTA** existió un contrato laboral a término indefinido, de forma escrita, el cual inició el 28 de enero de 2015.

(...)

“**QUINTO:** Que el señor **ORTELIO RIVAS CUESTA**, el 07 de diciembre del año 2016 fue despedido unilateralmente por parte de su empleador sin justa causa.

“**SEXTO:** Que se condene a la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP**, al reconocimiento y pago a favor del señor



ORTELIO RIVAS CUESTA, los valores correspondientes de las **vacaciones** del primer año laborado en la empresa antes mencionada, las cuales ascienden a la suma de **(\$331.239 mcte)**.

“**SÉPTIMO:** Que se condene a la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP**, al reconocimiento y pago a favor del señor **ORTELIO RIVAS CUESTA**, los valores que resulten de la **liquidación** por el tiempo laborado en la mencionada empresa, que hasta la fecha no han sido cancelados.

“**OCTAVO:** Que se condene a la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP**, al reconocimiento y pago a favor del señor **ORTELIO RIVAS CUESTA**, a la indemnización correspondiente al **no pago oportuno de la liquidación** según reza el artículo 65 del CST y SS, que hasta la fecha asciende a la suma de: **(\$16.621.689 mcte)**.

“**NOVENO:** Que se condene a la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP**, al reconocimiento y pago a favor del señor **ORTELIO RIVAS CUESTA**, a la indemnización correspondiente **a la terminación del contrato sin justa causa**, según reza el artículo 64, literal a, numeral 1, 2 de CST y SS, la cual corresponde a la suma de: **\$1.278.591 mcte**.

“**DÉCIMO:** Que se condene a la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP**, al reconocimiento y pago a favor del señor **ORTELIO RIVAS CUESTA**, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes **(\$15.664.840)**, o lo que el Juez considere, por concepto de **daños morales (dolor, congoja sufrimiento etc.), que le acaciano (sic) el despido injusto, y la forma humillante, denigrante que recibió el demandante**.

“**DÉCIMO PRIMERO:** Que se declare la nulidad del proceso disciplinario que le fue realizado al señor **ORTELIO RIVAS CUESTA**, por parte de su empleador, por ser violatorio al debido proceso.

(...)”

1.- HECHOS:

Los resume la Sala, así:

El señor ORTELIO RIVAS CUESTA y la Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. celebraron un contrato individual de trabajo a término indefinido, que inició el día 28 de enero de 2015 y en virtud del cual aquel se desempeñaba como obrero y devenga un salario mensual de \$718.294. El horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 am a 12 del mediodía y de 1:00 pm a 5:00 pm y los sábados de 7:00 am a 12 m.

El trabajador fue despedido el 7 de diciembre del año 2016, de manera unilateral y sin justa causa por la empleadora, que lo obligó a entregar el uniforme de dotación y lo envió a su residencia en una forma humillante (pantalóneta y camiseta).



Al demandante no le fueron pagadas las vacaciones correspondientes al primer año laborado y a la fecha no se le ha pagado la liquidación a que tiene derecho.

El demandante fue escuchado en descargos y de ello se evidencia que se violó el debido proceso, porque no fue citado legalmente y mucho menos hay testigos de lo actuado, a más que no le dieron la oportunidad de ser asistido por su abogado de confianza.

1.- PRUEBAS:

Aportó, con la demanda, estas:

- Certificación de Cámara de Comercio de Medellín de Antioquia, de la empresa demandada.
- Copia del contrato de trabajo celebrado entre las partes (Fls. 6-7).
- Copia de los desprendibles de pago de septiembre y octubre de 2016 (Fl. 8-9).
- Copia del acta de rendición de descargos (Fl.10-11).
- Escrito de la Resolución n.º 128 del 7 de diciembre de 2016, en la que la empleadora da por terminada la relación laboral (Fls. 12-14).

Solicitó el testimonio de la señora **LUZ DEL CARMEN PALACIOS MARMOLEJO**.

Radicado: 2018-0238:

El señor OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA, a través de apoderado judicial, también presentó demanda con acción ordinaria laboral en contra de la misma empresa, y con ella busca que se declare:

“PRIMERO: Que entre la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP** y mi poderdante, señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA** existió **un contrato laboral de forma escrita a término indefinido**, el cual inició el 19 enero 2015.

(...)

“QUINTO: Que el señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA** el 05 agosto del año 2017 fue despedido unilateralmente por parte de su empleador sin justa causa.

“SEXTO: Que se condene a la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP**, **al reconocimiento y pago** a favor del señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA** los valores correspondientes **de las prestaciones sociales por el tiempo que duró la relación laboral y la liquidación por el mismo tiempo**, las cuales hasta la fecha ascienden a la suma de **\$28.443.565 mcte.**



Año 2015

\$ 680.384 cesantías.
\$ 680.384 primas.
\$ 81.646 intereses de cesantías.
\$ 322 175 vacaciones por el primer año laborado.
\$8.619.527 Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo.
\$9.771.766 subtotal.

Año 2016

\$ 680.384 cesantías.
\$ 680.384 primas.
\$ 81.646 intereses de cesantías.
\$ 322 175 vacaciones por el primer año laborado.
\$3.963.634 Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo.
\$5.728.223 Subtotal.

Año 2017

\$ 308. 775 cesantías.
\$ 308. 775 primas.
\$ 15.953 intereses de cesantías.
\$200.822 vacaciones proporcionales por los meses laborados este año.
\$12.109.251 Indemnización por el no pago de la liquidación a la terminación del contrato.
\$12.943.576 subtotal.

Total adeudado de las prestaciones sociales, liquidación y sanción moratoria por el no pago de las mismas \$28.443.565 mcte.

“SÉPTIMO: Que se condene a la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP** al reconocimiento y pago a favor del señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA**, a la indemnización correspondiente a la terminación del contrato sin justa causa, según el artículo 64, literal a, numeral 1, 2 del CST y SS, la cual corresponde a la suma de **\$1.822.898 mcte.**

“OCTAVO: Que se condene a la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP**, al reconocimiento y pago a favor del señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA**, la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (**\$14. 754.340**), o lo que el señor Juez considere, por concepto de daños morales (dolor, congoja sufrimiento etc.), que le acaciano (sic) el despido injusto, teniendo en cuenta que es quien cubre las necesidades de su familia.

“NOVENO: Que se condene a la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP**, al reconocimiento y pago a favor del señor **OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA**, los valores correspondientes de los meses que han transcurrido hasta la fecha, por la no notificación por escrito del estado de pago de las cotizaciones de la seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato por parte del empleador, según el artículo 65 del código sustantivo del trabajo y seguridad social en su parágrafo 1.

(...)”



2.- HECHOS:

El señor OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA, en calidad de obrero, y la Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. celebraron un contrato individual de trabajo de forma escrita a término indefinido, el cual inicio el día 19 de enero de 2015 y finalizó el 5 de agosto de 2017, con un salario mensual de \$718.294. El horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 am hasta 12 del mediodía y de 1:00 pm a 5 pm, y los sábados desde las 7:00 de la mañana hasta 12 del mediodía sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención en su contra.

El día 5 de agosto de 2017 el demandante fue despedido de un momento a otro, y mientras duró la relación laboral no le fueron reconocidas ni pagadas las prestaciones sociales correspondientes a los años laborados.

2.- PRUEBAS:

Aportó con la demanda, las siguientes:

- Copia del contrato de trabajo celebrado entre las partes (Fls.11-12).
- Formato del certificado laboral (Fl. 13).

EL TRÁMITE PROCESAL:

Luego de haber sido inadmitida en auto n.º 931 del 13 de noviembre de 2018, mediante auto interlocutorio n.º 43 del 21 de enero de 2019¹ se admitió la demanda en el radicado 2018-00233 y se ordenó su notificación personal al representante legal de la empresa demandada, mientras que la presentada en el radicado n.º 2018-0238 fue admitida mediante auto interlocutorio n.º 941 del 15 de noviembre de 2018², en el que se ordenó, también, la notificación personal al mismo representante del ente accionado.

En ambos asuntos, aún sin acumular, la secretaría del juzgado envió a la empresa demandada sendos oficios para que compareciera al despacho a notificarse personalmente de los autos que admitieron los textos introductorios, así:

En el de radicación n.º 2018-00233, remitió el oficio n.º 031 del 29 de enero de 2019, por la empresa de mensajería 4-72, a la carrera 3ª n.º 54-120, Parque Manzanares, de Medellín (que fue la indicada en la demanda) y en el

¹ Ver folio 37.

² Ver folio 15.



otro trámite envió el oficio n.º 1015 del 22 de noviembre de 2018, igualmente por la misma empresa de mensajería.

Como consta a folios 17, 19 y 20 del expediente 2018-0238, la citación aquella no fue entregada pues, según lo informó el servicio postal utilizado, las causales que motivaron tal cosa, fueron: “NO NUMERA” y “DESCONOCIDO”. Por lo tanto, el juez instó al demandante para que suministrara otra dirección del extremo resistente, y en memorial del 22 de abril de 2019 el abogado precisó la misma nomenclatura que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada: carrera 54 n.º 2-29 de Medellín. A esta última envió la secretaría del juzgado el oficio n.º 0320 del mismo 22 de abril, a través del cual citó al ente aludido a que compareciera al despacho a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda³. Más adelante, en oficio n.º 718 del 6 de agosto de 2019, la secretaría envía una nueva citación a la empresa, pero esta vez anota correctamente el número y fecha del auto por notificar. Tal citación también fue enviada al mail de la demandada indicado en el texto genitor (contabilidad@universalsaesp.com), con resultados infructuosos pues, según reporte de pantalla, el mensaje no pudo ser entregado.

A folio 28 de este expediente aparece una notificación por aviso del 16 de mayo de 2019, que fue enviado por la empresa 4-72 a la carrera 54 n.º 2-29 de Medellín, pero devuelto por la causal: “NO QUEDA AHÍ” (folio 29).

En el expediente de radicado 2018-00233, el oficio n.º 031 del 29 de enero de 2019 con la citación a la persona jurídica demandada, también se envió por la empresa 4-72 a la carrera 54 n.º 2-29 de Medellín, pero fue devuelto por la causal: “SE TRASLADARON” (FI. 39). En este mismo trámite, por auto del 24 de julio de 2019 (FI. 43), el juez ordenó enviar el oficio citatorio al correo electrónico de la empresa demandada, lo que infructuosamente se trató de hacer sin resultados positivos, según constancia de folio 45.

El 17 de septiembre de 2019 la secretaria elaboró un informe en el proceso que promovió el señor ORTELIO RIVAS CUESTA (FI. 46), a través del cual pasó a despacho el expediente aduciendo que a la demandada se le enviaron citación y aviso sin que compareciera a notificarse del auto que admitió la demanda, y que en la misma situación se encuentra la causa seguida contra el mismo ente moral bajo el radicado 2018-238 promovida por el Sr. OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA.

³ En este oficio la secretaría alude al auto admisorio de la demanda como el interlocutorio n.º 521 del 14 de junio de 2018, y no el 941 del 15 de noviembre de ese año, que es el correcto.



De cara a tal informe, el juez *a quo* editó el auto interlocutorio n.º 835 del 17 de septiembre de 2019⁴, en el que dispuso acumular de oficio los dos procesos y ordenó que las actuaciones de ambos se sigan registrando en el radicado 27-001-31-05-001-2018-00233-01. En esa misma providencia designó como auxiliar de la justicia (curador para la *litis*) al abogado TEIMAR BLANDÓN HINESTROZA para la defensa de la empresa demandada, al cual se le notificó el auto admisorio el 14 de noviembre de 2019⁵. En esa misma providencia, el funcionario dispuso el emplazamiento de la parte resistente, de conformidad con el Art. 293 del CGP, lo que se hizo en el diario El Tiempo el día domingo 19 de julio de 2020.

El curador contestó las demandas e indicó que ninguno de los hechos le costaba, y respecto de las pretensiones dijo que se atenían a lo probado en ambos procesos. El auto interlocutorio n.º 115 del 27 de febrero de 2020⁶, el juez dio por contestadas las demandas y fijó fecha para audiencia, llevándose a cabo la que trata el artículo 77 del CPL el 9 de marzo de 2020⁷ y finalmente la de trámite y juzgamiento el 1 de septiembre de 2020⁸.

LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó, mediante sentencia n.º 046 del 1 de septiembre de 2020, resolvió:

“**PRIMERO**.-. Negar las pretensiones de la demanda del señor ORTELIO RIVAS CUESTA y OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA, por las razones señaladas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte accionante.”

Consideró el juez *a quo* que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues aunque solicitó el pago de vacaciones y liquidaciones de prestaciones sociales por el tiempo laborado, no se aportaron las pruebas de dicho crédito laboral a favor, y contrario a ello, una vez interrogados a los demandantes, confesaron que la demandada les pagó algunas acreencias laborales reclamadas en este proceso, tales como son las cesantías y primas de servicios de los años 2015 a 2016, por lo que no existe claridad o certeza de lo que realmente la entidad demandada les quedó debiendo por concepto de prestaciones sociales.

Aduce el juez de primer orden, que el señor Ortelio Rivas, en su declaración, aceptó que le pagaron las vacaciones de 2015, pero en su

⁴ Fol. 46-47- RD. 2018-0233.

⁵ Ver folio 50, RD. 2018-0233.

⁶ Ver folio 57 RD. 2018-0233.

⁷ Ver folio 59 RD. 2018-0233.

⁸ Ver folio 60 RD. 2018-0233.



demanda reclamó el pago de las vacaciones causadas por el primer año de servicios; sin embargo, en el hecho sexto de la demanda señaló que no le fueron reconocidas ni pagadas las correspondientes al año 2015, dando a entender que las otras acreencias fueron debidamente pagadas.

Por su parte, el señor Óscar Antonio Palacios Montoya solicitó el pago de prestaciones sociales causadas durante el tiempo que duró la relación laboral, tales como son cesantías, primas de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones; sin embargo, en su declaración reconoce que le pagaron las primas de servicios y vacaciones de los años 2015 a 2016, reforzando la tesis del despacho en el sentido de que no existe prueba que genere convicción de lo que realmente quedó debiendo la accionada a estas personas, dado que a nadie le está permitido edificar su propia prueba y sólo es factible la declaración de la parte cuando se pretende una confesión que corresponde a aquellos hechos que producen una consecuencia adversa al declarante, como ocurrió en el presente caso al reconocer los demandantes el pago de ciertas acreencias laborales.

Referente a la indemnización moratoria del artículo 65, dijo el juez que no se acreditó por cuanto no se demostró que a los accionantes se les haya quedado adeudando las prestaciones sociales.

En lo que respecta a las indemnizaciones por despido injusto, se analizó en el fallo confutado que el señor Ortelio Rivas allegó la carta de terminación del contrato de trabajo, de la cual se desprende que el empleador dio por terminado el mismo, con justa causa, al precisar que el trabajador recurrió a vías de hecho al cerrar e impedir el ingreso a las instalaciones de la empresa a sus trabajadores y usuarios los días 1, 2 y 5 de diciembre 2016; fue el mismo demandante quien aportó el acta de rendición de descargos de diciembre del año 2016, y si bien en el hecho quinto de la demanda se indicó que el demandante fue obligado a entregar el uniforme de dotación y enviado a su residencia de una forma humillante pues iba en pantaloneta y camiseta, consideró el juez de primer grado que, según el principio de la carga de la prueba, ello no logró ser demostrado.

En cuanto al despido injusto del señor Óscar Antonio Palacios Montoya, esboza la sentencia apelada que no hay prueba de que el despido se dio por parte del ente demandado, dado que las pruebas aportadas con la demanda se refieren a la existencia del contrato de trabajo y la certificación laboral; mas no hay prueba del hecho del despido, por lo que esta pretensión no está llamada a prosperar.



En este orden concluyó la primera instancia que, en razón al principio de la carga de la prueba, la parte demandante no acreditó los supuestos fácticos sobre los cuales edifica sus pretensiones.

EL RECURSO:

Como argumentos de apelación, esboza el apoderado judicial de la parte demandante que se presentó un contrato que establece el vínculo laboral entre las partes, y que los testimonios rendidos por los demandantes fueron contundentes al manifestar que sí les habían cancelado las pretensiones del año 2015 y la empresa les quedó debiendo las prestaciones del año 2016.

En cuanto a la indemnización por despido injusto, dijo el apelante que era complicado que los demandantes tuvieran prueba o documento alguno, sabiendo que la empresa nunca hizo el preaviso que está determinado, por lo que estas personas no tendrían acceso a dicha documentación para el proceso.

De otro lado, en cuanto a la sanción moratoria, fueron contundentes los pretensionantes al declarar que una vez terminada la relación laboral, la empresa les quedó adeudando repetitivas acreencias laborales a que tenían derecho y por ello no comparte la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

1.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

Ninguna discusión existe a este respecto, dado que convergen en el plenario los supuestos fácticos del artículo 15, literal B, numeral 1º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante, CPT).

2.- PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

Teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 66A del CPT, deberá dilucidar la Sala:

- Si con las pruebas obrantes en el expediente logró demostrarse que la empresa demandada adeuda a los demandantes algunas prestaciones sociales y vacaciones causadas por los años 2015 y 2016, y que como consecuencia de dicha mora hay lugar a imponer el pago de las respectivas sanciones.



- Si se encontró demostrado el despido injusto de los trabajadores que accionan.

3.- PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

Respecto de los derechos a las prestaciones sociales que tiene todo trabajador, la Constitución Política establece lo siguiente:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-260 de 1994; se pronunció en los siguientes términos:

“Para llegar a estas conclusiones, la sentencia considera al sueldo y las prestaciones como ‘ventajas personales’ y les da el respaldo constitucional como expresión de respeto a los derechos adquiridos “con arreglo a las leyes civiles” (art.10 del Acto Legislativo N°1 de 1936). Pareciera que la Corte, en su avance jurisprudencial, se inspirara en la teoría de la función pública del derecho administrativo francés. Pero, esta no puede ser la óptica después de la Constitución de 1991. Hoy el salario y las prestaciones sociales son derechos subjetivos, patrimoniales, no solo porque son derechos adquiridos sino porque la Nueva Constitución se expidió precisamente con el fin de asegurar el trabajo dentro de un marco económico y social justo (Preámbulo de la Carta), caracterizándose al Estado como Social de Derecho, fundado entre otras cosas en el respeto al trabajo (art 1º), teniendo como uno de sus fines esenciales la efectividad de los derechos dentro de los cuales está la remuneración y el pago oportuno (art. 53 C.P.), es por eso que el artículo 25 establece:

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (Subraya fuera del texto).

No hay pues la menor duda de que el salario y las prestaciones son REMUNERACIONES protegidas constitucionalmente. Es más, el constitucionalismo del 91 no se limita a promulgar los derechos, a dejarlos escritos, sino a protegerlos realmente (art. 2º C.P.).”



Por otra parte, en lo atinente a la sanción por el no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del vínculo contractual, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha enseñado que *“...la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de éste último elemento le abre paso.”*⁹

En lo concerniente al despido injusto, se ha dicho por nuestro superior funcional¹⁰:

“...las disposiciones legales, ni la jurisprudencia han colegido que en tratándose de la súplica por indemnización por despido sin justa causa, corresponde al empleador comprobar los hechos aducidos para el rompimiento unilateral del contrato de trabajo, pero que tal pauta no aplica cuando de la pensión sanción se trata, pues en este evento corresponde el trabajador proveer la prueba necesaria.

En torno al punto, esta Sala de la Corte ha sentado su criterio reiterado en diversos pronunciamientos que no hay lugar a variar, como por ejemplo en el de 11 de octubre de 1973, cuyo texto pertinente es:

“La jurisprudencia tanto del extinguido tribunal supremo como de ésta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley...”

Al respecto de la valoración probatoria, la misma Corte, en la sentencia SL2833-2017 del 1 de marzo de 2017, consideró:

“(...) De conformidad con el art. 60 ibídem, «El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo». De ahí que, como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, en principio, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevénida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo.

⁹ C.S.J., sentencia SL194-2019.

¹⁰ C.S.J., expediente 29213, sentencia del 14 de agosto de 2007.



Sin embargo, como también lo tiene dicho la jurisprudencia, verbigracia en la sentencia CSJ SL 7513 de 2016, el juez debe procurar desentrañar los elementos indispensables para calcular el monto de los derechos laborales o sociales que correspondan, como es la comprobación de los extremos temporales de la relación, y para esto son las facultades oficiosas que le concede el referido artículo 54 ibídem, cuando establece «el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquéllas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos», evento en el cual la prueba así ordenada tiene pleno valor probatorio. (...)»

4.- EL CASO CONCRETO:

Con referencia al tema en discusión, de entrada debe precisarse que las prestaciones sociales son beneficios adicionales al salario que adeuda el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otras formas, por ministerio de la ley o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno del trabajo; teniendo claro que al ser obligatorio el pago de las mismas no debe existir demora en ello porque, de lo contrario, tal conducta traería unas consecuencias económicas en contra del empleador.

A su turno, las vacaciones, contempladas en el Art. 186 del C.S.T., han sido definidas por la Corte Constitucional, así: *“constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate.”* (Sentencia C-059 de 1996).

Al descender al asunto de la especie, observa la colegiatura que los señores ORTELIO RIVAS CUESTA y OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA acudieron a la justicia ordinaria con el objetivo de que se condene a la empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. al pago de las prestaciones sociales que, según ellos, esta les debe por su labor a partir del año 2015 (inclusive) y hasta la finalización de sus respectivos vínculos contractuales, y de igual manera solicitaron en su favor la condena por sanción moratoria ante el retardo en el pago de los conceptos reclamados, más la indemnización por sus despidos injustos.

En torno de las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas, se observa que tal pedido fue negado por el juzgado de primera instancia al considerar



que no se veía nítida esa pretensión en cuanto a los conceptos debidos. Pues bien, una vez auscultados los interrogatorios de los pretensionantes al igual que las demandas respectivas y el recurso de alzada, se colige que, en efecto, no existe claridad sobre lo que supuestamente la empresa accionada adeuda a aquellos.

De una parte, el apelante recalcó que los demandantes, en sus respectivos interrogatorios, fueron contundentes al precisar que sí les habían cancelado las prestaciones del año 2015 y que la empresa les quedó adeudando las del año 2016; sin embargo, como se anotó en los acápites pertinentes, en las demandas se alegó que la deuda abarcaba el 2015 y en sus versiones bajo juramento los actores adujeron cosas diferentes a lo pedido; veamos lo pertinente de esos interrogatorios de parte:

Ortelio Rivas Cuesta:

“¿A usted en el año 2015 le pagaron prima de ese año?” Respuesta: “Sí señor” ¿El año 2016 le pagaron? Respuesta: “No señor”.

“¿En el año 2015 le pagaron las cesantías?” Respuesta: “Esas cesantías fueron al Fondo Nacional del Ahorro”.

“¿En el año 2016 le pagaron las cesantías?” Respuesta: “No señor”.

Óscar Antonio Palacios Montoya:

“¿En el año 2016, la empresa le pagó la prima de servicios?” Respuesta: “En el año 2016, sí”.

“¿En el año 2016 le pagó la cesantía?” Respuesta: “Sí”.

“¿Los intereses a las cesantías se lo pagaron del año 2016?” Respuesta: “No, eso no me lo pagó”.

“¿Las vacaciones del año 2016 se las pagaron?” Respuesta: “Si señor, me la pagaron”.

“¿En el año 2015 la empresa le pagó prima de servicio?” Respuesta: “No, esa no la pagaron”.

“¿La cesantía se la pagaron en 2015? Respuesta: “Sí, esa me la pagaron”.

“¿Las vacaciones 2015 se la pagaron?” Respuesta: “Esa no me la pagó”.

“¿La prima del año 2015 se la pagaron? Respuesta: “Esa sí me la pagaron”.

“¿Intereses a las cesantías del año 2015 se los pagó la empresa?” Respuesta: “Eso no”.

Como se observa, entonces, pese a que en ambas demandas génesis de este trámite se solicitó el pago de algunos emolumentos laborales



causados desde el año 2015¹¹, inclusive, se advierte de estos dos interrogatorios, vertidos precisamente por los pretensionantes, que por ese puntual año la empleadora les canceló lo pertinente, al igual que por el 2016 según el relato de Oscar Palacios Montoya, lo que resalta la incoherencia que se suscita entre lo demandado y lo asegurado bajo juramento ante el juez de conocimiento.

Es más, el señor Palacios Montoya, al preguntársele si en el año 2015 la empresa le canceló la prima de servicios, adujo que no; pero, más adelante, cuando la pregunta se le formuló en forma diferente, respondió afirmativamente, incoherencia que lleva a la Sala a desconfiar de la sinceridad de ese relato.

Al no existir congruencia entre lo afirmado en el texto introductorio y lo demostrado en el proceso con los interrogatorios de los actores, emerge confuso el panorama fáctico a partir del cual se busca la prosperidad de las pretensiones de ambos, además porque las versiones de estos no pueden ser la prueba de los fundamentos de hecho de las normas que en su favor invocan.

Como bien lo adujo el opugnante al sustentar la alzada, no es posible exigirle a la parte actora que demuestre que la empresa no le pagó lo debido por conceptos laborales, ciertamente porque ello equivaldría a imponer una carga demostrativa de una negación indefinida que, como se sabe, está exenta de prueba. Con todo, lo que debilita la prosperidad de las pretensiones no es la ausencia de evidencia en ese sentido, sino el hecho de que los relatos de los propios demandantes no sean creíbles dadas las varias contradicciones que se perciben entre esos dichos y lo pedido en las demandas. Nada más obsérvese que la pretensión séptima del señor RIVAS CUESTA es que se condene a UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. a pagarle “*los valores que resulten de la **liquidación** por el tiempo laborado en la mencionada empresa*”, los que, según él, hasta la fecha no le han sido saldados, pero en su deponencia manifestó que la prima de servicios sí se la pagaron en el 2015 y que sus cesantías, por ese período, se las depositaron en el Fondo Nacional del Ahorro.

Similar situación se presenta con el señor PALACIOS MONTOYA, como que en la demanda, concretamente en la pretensión sexta, pidió condena para la empresa demandada por “*los valores correspondientes **de las***

¹¹ Recordemos que Ortelio Rivas, a guisa de pretensión sexta, pidió condena por las vacaciones causadas durante el primer año de vinculación (2015), en cuantía de \$331.239, y el otro accionante pidió condena al pago de prestaciones sociales causadas durante todo el lapso de duración del vínculo laboral, en la suma de \$28.443.565.



prestaciones sociales por el tiempo que duró la relación laboral y la liquidación por el mismo tiempo, las cuales hasta le fecha ascienden a la suma de \$28.443.565", pero al responder el interrogatorio bajo juramento manifestó que por el año 2015 la empleadora le pagó las cesantías y primas y por el 2016 también le canceló lo relacionado con cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Tal panorama en los hechos derrumba la credibilidad que pueda otorgarse a esos interrogatorios, y por eso las aspiraciones de condena de ambos accionantes no pueden abrirse paso, menos aún la de la sanción moratoria pues, si no está demostrado que la empresa adeuda algún concepto salarial o prestacional a los reclamantes, la indemnización del Art. 65 del CST carece de respaldo fáctico.

Ahora bien, en lo que corresponde al despido injusto del señor OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA, ha de resaltarse que no existe la suficiente claridad sobre los hechos que dieron lugar a la terminación del vínculo contractual entre las partes, pues solo se dispone de lo manifestado por el mismo extrabajador quien, ante la pregunta de por qué lo despidió la empresa, respondió: *"la empresa me despidió por no pago"*, afirmación bastante confusa que para nada explica las razones de ese supuesto despido ni sus circunstancias de modo, tiempo y lugar; nótese que, aunque este pretensionante alegó que la ruptura de la relación contractual ocurrió por el no pago (ha de interpretarse que de sus acreencias laborales), en el interrogatorio aceptó que le habían pagado por los años 2015 y 2016, lo que pone un manto de incertidumbre sobre lo realmente acaecido.

Cabe decir, que si bien la jurisprudencia ha sostenido que es el empleador, en los casos en que se reclama la indemnización por despido injusto, quien debe demostrar la razón de la terminación unilateral del contrato de trabajo, en la especie no aparece demostrada la forma como se llevó a cabo la finalización de la relación laboral entre el señor OSCAR ANTONIO PALACIOS MONTOYA y la empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ESP, a fin de verificar si tal ruptura se dio de forma consensuada o si en realidad hubo un despido injusto, razón por la cual tal pretensión no tiene vocación de prosperidad.

Con relación al señor ORTELIO RIVAS CUESTA, idéntica pretensión tampoco está llamada a prosperar porque con la documental aportada se evidenció que el trabajador incurrió en vías de hecho para reclamar el pago de salarios, convirtiéndose esta conducta en una causal directa para terminar la relación laboral, pues el mismo actor reconoció, en la rendición de descargos ante la empleadora, que esa no era la forma adecuada de elevar una petición de pago respecto de la empresa, porque si bien es



cierto que todos los trabajadores gozan del derecho de huelga, este debe ser un acto organizado y conforme a los parámetros legales establecidos para dichas actuaciones; y tal como se puede observar, en este asunto no hubo esa organización pues no fue una huelga declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la ley.

Así tampoco se abre paso la pretensión de condena por perjuicios morales supuestamente irrogados a los extrabajadores con ocasión de las rupturas de sus respectivos vínculos laborales, pues al decaer el supuesto fáctico de los alegados despidos injustos, por mera relación de causalidad también desvanece la de la aspiración económica en comento.

Lo esbozado lleva a concluir que se debe confirmar la sentencia objeto de opugnación, pero no se condenará en costas de segunda instancia pues su causación no aparece corroborada probatoriamente.

DECISIÓN:

Sin más consideraciones, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º 046 del 1 de septiembre de 2020, proferida en este asunto por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

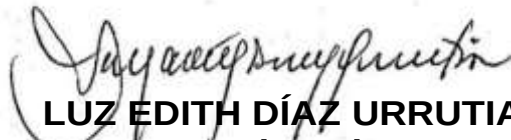
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por estado, conforme lo ordena el Art. 15, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado Ponente

¹² Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.




LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada


MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9476c1062e297b4dc9e3d3f543581de68094b76e491948b07ad789d1939c5637

Documento generado en 12/08/2021 02:25:50 PM